

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Lora Peralta.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández Disla y Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Recurrida:	Martha Divelsaint.
Abogado:	Lic. Beato Antonio Santana Tejada.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Lora Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018683-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 5, municipio Las Guáranas, provincia Duarte, imputado, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Lora Peralta, y de la entidad aseguradora Seguros Banesco, con domicilio social ubicado en la calle 27 de Febrero, Los Jardines, Santiago, a través del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la Sentencia número No. 353-2018-SSEN-00144, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, emitió la Sentencia núm. 353-2018-SSEN-00144, de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Juan José Lora Peralta de violar los artículos 49 ordinal I. 61 letra A, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Francois Blanc; le condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a un (1) año de prisión correccional suspendida, de acuerdo a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la licencia de conducir del señor Juan José Lora Peralta, por espacio de un (1) año. En cuanto al aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil intentada por la señora Martha Divelsaint.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00268 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 28 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Melissa Hernández Disla en sustitución del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación del señor Juan José Lora Peralta, expresar lo siguiente: “**Primero:** en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Juan José Lora Peralta, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00464, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y proceda por vía de consecuencia dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso a del Código Procesal Penal, en la que ordene la absolución de nuestro representado; **Tercero:** Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción y provecho en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; y haréis justicia magistrados”.

1.4.2. Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en representación de la señora Martha Divelsaint, expresar lo siguiente: “**Primero:** Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, sea rechazado el presente recurso de casación por no coincidir con ninguno de los puntos en lo cual se basa la presente sentencia; y **Tercero:** Que sea condenado el recurrente al pago de las costas y honorarios a favor y provecho del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, por haberlo concluido hasta el fondo; y haréis justicia honorables magistrados”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Juan José Lora Peralta, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00464, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2019, ya que la Corte además de que aportó los motivos que justifican su fallo, pudo comprobar que los juzgadores actuaron en observancia de las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia en las pruebas que determinaron su responsabilidad penal en el hecho esencialmente controvertido, de lo que resulta que la sanción impuesta esté ajustada a la ley y fijada a los criterios para su determinación, sin que sus alegatos demuestren razonadamente vulneración o arbitrariedad que descalifique las conclusiones que pesan en su contra”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan José Lora Peralta propone como medio del recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

*Los jueces a qua en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, debieron dictar directamente sentencia, pues el accidente sucede por la imprevisión de la víctima, las declaraciones de los testigos, de manera específica el señor Nelson Yickel no pudo ofrecer un solo detalle tendente a acreditar a cargo de quien se encontró la falta generadora y eficiente, sin embargo, decide condenarle en ausencia de pruebas para ello y la Corte confirma dicha decisión, incurriendo en el mismo error. Los jueces a qua no ponderaron que el a quo partió del hecho de que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión del imputado, no hubo forma de que los elementos probatorios presentados respaldaran la acusación del Ministerio Público, de modo que los jueces de la Corte a qua no tenían la vía de confirmar la decisión recurrida, de ahí que decimos que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, limitándose a rechazar los referidos medios, sin la debida motivación. Tanto el a quo como la corte, obviaron ponderar la actuación de la víctima, ya que incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no existía falta alguna a cargo de nuestro representado, sin embargo en su decisión, desestiman nuestros medios sin motivar su respuesta.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Juan José Lora Peralta, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*7.- Vistos los términos contenidos en el recurso de apelación que conforman el sustento del mismo, esta corte, en el entendido de que el recurrente propone dos medios de apelación, los que tienen una amplia similitud, razón por la cual serán respondidos en su conjunto. Sobre ese particular, resulta de toda evidencia, que luego de un análisis realizado a la sentencia que se examina la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que en la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como base las declaraciones de las personas que depusieron en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, y de manera coherente ambos establecieron lo siguiente, el primero, testigo a cargo, señor Nelson Yickel, de generales que constan, dijo a viva voz lo siguiente: “Luego yo vi a este señor en un minibús blanco con azul y la ciclista venía delante de él. El del minibús trató de rebasar al ciclista y frente al salón de Argelia él lo chocó. El ciclista dio como tres vueltas y cayó frente al salón. Él y como tres personas más lo recogimos y lo llevamos al hospital. Eran como la 4:50 de la tarde. Del lado derecho él lo impactó. Yo conocía al fallecido hace dos años éramos amigos. El venía muy rápido. El mostró buena intención y lo trajo a la mata al hospital y después al hospital de aquí de Cotuí, después el aportó RD\$5,000.00 para la ambulancia. Él se mostró preocupado. Me desmonté a la izquierda. Yo venía en mi motor venía de Fantino a la mata. El muerto venía en la bicicleta. Fue frente a mí que lo chocó: igual declaró ante el plenario el nombrado Grogers Josué Reyes Peguero, con el cual pretendió la defensa probar la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro y quien en un aparte de sus declaraciones manifestó lo siguiente: “Nosotros estábamos retornando a la casa de repente él parece que no miró para atrás y se metió no lo impactamos bien solo lo rechinamos del lado izquierdo de la guagua y cayó en los contenes. Del lado izquierdo. En una bicicleta él iba”.8.-Declaraciones esas que conforme figura en otra parte de la decisión, resultaron ser determinantes para el a quo darle crédito al hecho indiscutible de que real y efectivamente el accidente se produjo por la falta de circunspección del conductor del minibús a la hora y en el momento de desplazarse por la carretera Duarte que cruza la comunidad de Angelina, pues de esas declaraciones igualmente ha podido valorar la corte de apelación que el procesado no se condujo como muy bien lo dispone la normativa cuando establece que el conductor de un vehículo de motor debe transitar con toda la precaución correspondiente y a una velocidad que pueda evitar cualquier tipo de colisión, y sobre todo cuando se trata, como en el caso de la especie, que el conductor del minibús y el ciclista fallecido iban en una misma dirección y en un mismo sentido, de tal suene que al no tomar la debida precaución resulta de toda evidencia que muy atinadamente, como lo hizo el juez a quo esta corte considera que la parte propuesta en el recurso de apelación por carecer de sustento se desestima.*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del único medio casacional invocado por el imputado Juan José Lora Peralta, sus críticas van dirigidas a la actuación de los jueces de la Corte *a qua* al momento de ponderar los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado había invocado; afirmando que cometen el mismo error, al considerar que debieron dictar directamente su decisión, por entender que el accidente se debió a la falta de la víctima, cuya conducta no fue analizada; del mismo modo hace referencia a las declaraciones de los testigos, de forma específica las del señor Nelson Yickel, estableciendo que no ofreció detalles tendentes a acreditar a cargo de quién se encontró la falta generadora del accidente, por lo que según su criterio, los elementos probatorios presentados no respaldaron la acusación del Ministerio Público, sin embargo, desestiman sus medios de apelación sin motivar su respuesta.

4.2. Al examinar el acto jurisdiccional impugnado, esta Corte de Casación comprobó la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al analizar los vicios que contra la sentencia emitida por el tribunal de juicio había elevado el recurrente, iniciando su labor de ponderación conforme se hizo constar en el apartado marcado 3.1 de la presente decisión, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos aportados por las partes, sobre las cuales establecieron lo siguiente: *8.-Declaraciones esas que conforme figura en otra parte de la decisión, resultaron ser determinantes para el a quo darle crédito al hecho indiscutible de que real y efectivamente el accidente se produjo por la falta de circunspección del conductor del minibús a la hora y en el momento de desplazarse por la carretera Duarte que cruza la comunidad de Angelina, pues de esas declaraciones igualmente ha podido valorar la corte de apelación que el procesado no se condujo como muy bien lo dispone la normativa cuando establece que el conductor de un vehículo de motor debe transitar con toda la precaución correspondiente y a una velocidad que pueda evitar cualquier tipo de colisión, y sobre todo cuando se trata, como en el caso de la especie, que el conductor del minibús y el ciclista fallecido iban en una misma dirección y en un mismo sentido, de tal suerte que al no tomar la debida precaución resulta de toda evidencia que muy atinadamente, como lo hizo el juez a quo esta corte considera que la parte propuesta en el recurso de apelación por carecer de sustento se desestima.*

4.3 De lo anterior transcrito se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado; que, en ese orden de cosas, tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas afirmaciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional.

4.4 Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso; máxime, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

4.5 En adición a lo anterior, la Corte *a qua* resaltó la labor de valoración realidad por el juzgador del tribunal de primer grado, en virtud de la cual se comprobó la inexistencia de la pretendida culpabilidad de la víctima sobre la ocurrencia del accidente al momento de desplazarse por la vía que pudiera incidir en lo ocurrido, como ha pretendido sostener el recurrente, destacando además que el accionar del juez del tribunal de primera instancia estuvo sujeto a lo dispuesto en los artículos 24 y 172 del Código Procesal

Penal.

4.6 Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* analizó los hechos y circunstancias de la causa, conforme fueron establecidos por el juez del tribunal de primer grado en base a la ponderación realizada a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, llegando al convencimiento de que la falta generadora del accidente fue la forma torpe e imprudente en la que el imputado Juan José Lora Peralta se desplazaba al momento de conducir el vehículo, dando lugar a que impactara a la víctima, la cual iba a bordo de una bicicleta, ocasionándole los golpes y heridas que le provocaron la muerte.

4.7 Es evidente que la Corte *a qua* fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no se advierte que hayan faltado a su deber de sustentar lo decidido, en razón de que los jueces del tribunal de segundo grado justificaron de forma suficiente y adecuada el rechazo de los vicios que contra la sentencia de primer grado el recurrente había denunciado; actuando en observancia a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que estipula: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.8 Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; en tal sentido procede desestimar el medio analizado.

4.9 Que en otro orden, al ponderar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia las conclusiones expuestas por la parte recurrida, señora Martha Divelsaint, respecto a que el recurrente sea condenado al pago de costas de carácter civil a favor y provecho del abogado que le asiste, Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, procede su rechazo, en razón de que la referida señora ostenta la calidad de víctima, cuya intervención en el presente proceso se encuentra limitada a las prerrogativas descritas en el artículo 84 del Código Procesal Penal, ya que su constitución en querellante y actor civil fue rechazada por el tribunal de juicio, aspecto de la decisión que no fue impugnada por la víctima, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en tal sentido la indicada solicitud resulta improcedente y en consecuencia se rechaza, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10 Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Juan José Lora Peralta al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Lora Peralta, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00464, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.